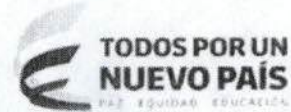




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500958611**



20175500958611

Bogotá, 28/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
CALLE 16 H No 112 - 24 OFICINA 401
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38911 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

CONFIDENTIAL

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

CONFIDENTIAL

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 38911 DE 16 AGO 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA** CON NIT. 900047109 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 - 1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga, información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **019226 de 18 de Septiembre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 - 1**.

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 322 del 11/04/2006**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ala **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 - 1**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 - 1**.

- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 - 1**
- 7- Dicho acto administrativo fue por **AVISO** y entregado mediante guía **No. RN452801674CO** el día **14/10/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- 8- La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicado **No. 2015-560-080515-2** del **09/11/2015** en contra la Resolución **No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015**, por intermedio del Abogado Gabriel Hernán Cortes Parra identificado con T.P.119.218 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado de la empresa investigada.
- 9- Mediante Auto **No. 21791 de 30/05/2017**, comunicado por Aviso fijado en la página web de la entidad el día **09-06-2017**, desfijado el día **15-06-2017** y entendiéndose notificado el día **16-06-2017**, en donde se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.
- 10- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** dio respuesta al Auto **No. 21791 de 30/05/2017** ni allegó nuevo material probatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 2 - 3).
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 4 - 15).
3. Memorando **No.20158200019123** de fecha 26-03-2013 por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo **RNDC** (fl.16)
4. Resolución de apertura de investigación **No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015** junto con sus constancias de notificación (fls.17-26)
5. Escrito de Descargos con radicado **No. 2015-560-080515-2** de fecha **09-11-2015** junto con sus anexos (fls.27-28)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

Anexos:

- 5.1. Impresiones de siete (7) mails enviados entre la empresa investigada y el Ministerio de Transporte (fls.29-35)
- 5.2. Poder otorgado al abogado Gabriel Hernán Cortes identificado con T.P. 119.218 del C. S. de la J. para la contestación del requerimiento de la resolución No. 19226 del 18 de Septiembre de 2015 (fl.33)
6. Auto No. 21791 de fecha 30 de Mayo de 2017 con su respectiva comunicación (fl.37-42).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 de Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

(...)

c- Emitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.

RESOLUCIÓN No.0377 DE 2013 “Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-“

“ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rindc.minttransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013”

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1075 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollan, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica a cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El apoderado de la TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2015-560-080515-2 de fecha 09-11-2015, con los siguientes argumentos:

1- En la notificación entregada el 17 de octubre de los comentarios y de la cual empiezan a correr los términos desde el 19 del mismo mes, no se anexaron las copias pertinentes de las pruebas que en la resolución se expresan en correspondiente acápite. Por lo tanto para que la notificación se surta en debida forma solicito en forma respetuosa se sirva expedir copia de dichas pruebas.

2- En segundo lugar como quiera que se trata de tener celeridad en los asuntos encomendados para la resolución de los mismos, solicito al señor delegado que se tengan en cuenta los correos electrónicos que se enviaron a la Superintendencia la cual por medio electrónico nos informó sobre la actualización de datos, y solicito explicación del porqué no se está haciendo cumplimiento al reporte de los manifiestos de carga, a lo cual se le respondió oportunamente que la entidad se encontraba inactiva, por lo tanto no se tenía actualizado el usuario ni la contraseña y de tal suerte tampoco se estaban consumiendo manifiestos, y es por ello que no se había presentado informe

3- Se solicitó la habilitación del usuario y contraseña y se nos dio instructivo para que a través de la página mdc.mintransporte.gov.co se encontraría el manual de usuario web y de servicios, que nos serviría de apoyo para comenzar a usar el RNDC. Por ello me anuncié a manifestar al señor Superintendente que no se habían hechos los reportes del consumo de los respectivos manifiestos porque no se había tenido movimiento de los mismos conforme a lo aquí expresado, no siendo una situación de carácter voluntario o de descuido, sino teniendo en cuenta que no se estaba operando y no se contaba con los contraseñas debidas para operar el sistema informático a través de la Web. Así las cosas me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Se amplíe el término para presentar los descargos respecto del requerimiento de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó en la notificación las pruebas suficientes para determinar la investigación, al momento de la notificación personal por parte del representante legal de mi representada.

2. En lo posible se tenga como descargos lo expresado en el numeral segundo de esta comunicación a fin de dar por cerrada la investigación teniendo en cuenta lo allí esbozado. Las anteriores peticiones las fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A. Poder realizar las respectivas comparaciones con nuestra base de datos para determinar si dichas irregularidades presenta dentro del periodo de inactivada y falta de usuario y contraseña.

B. Mientras al investigado no se le entregue copia del material obtenido con o elementos que puedan llevar al investigador a un cuestionamiento razonable de la posible infracción, se tendrá

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

por no surtida la notificación personal lo cual podrá comportar una nulidad de la actuación surtida, pues por analogía con el Código de Procedimiento Civil al demandado deberá entregársele al momento de la notificación personal copia de la demanda y sus anexos, para que con ello pueda ejercer cabalmente su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 ; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero enclavado en la resolución de apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento e desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, la razón por la cual la investigada no ha generado reportes al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC se debe a que la misma se encontraba inactiva.

La anterior situación se encuentra evidenciada en los argumentos esbozados por la empresa en el escrito allegado de Descargos y en las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que las siete (7) impresiones de los correos allegados se observa la solicitud de usuario y contraseña para la empresa investigada, adicionalmente la empresa investigada manifiesta que *"2- En segundo lugar como quiera que se trata de tener celeridad en los asuntos encomendados para la resolución de los mismos, solicito al señor delegado que se tengan en cuenta los correos electrónicos que se enviaron a la Superintendencia la cual por medio electrónico nos informó sobre la actualización de datos, y solicito explicación del porqué no se estaba dando cumplimiento al reporte de los manifiestos de carga, a lo cual se le respondió oportunamente que la entidad se encontraba inactiva, por lo tanto no se tenía actualizado el usuario ni la contraseña, y de tal suerte tampoco se estaban consumiendo manifiestos, y es por ello que no se había presentado informe"*, de acuerdo a la anterior afirmación cabe concluir que la empresa no cuenta con información alguna para reportar, situación que implica una imposibilidad física de cumplir con la obligación de reportar a RNDC.

Frente a la notificación personal y entrega de pruebas:

Al respecto, este Despacho verificó las constancias de notificación de la apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015, las cuales se encuentran desde el folio 21 al 28. En virtud de lo anterior, es claro para esta Delegada que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el capítulo V de los artículos 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011, fue por ello, que el Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante número de guía RN452801674CO notificó y entregó el aviso en la dirección de domicilio de la empresa investigada, no sin antes esta Supertransporte haber enviado a la administrada, citación para la

Por la cual se falló la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

comparecencia a la diligencia de notificación personal como se observa en el folio 21 del expediente, adicionalmente, el día 04 de Noviembre de 2015 el señor Edilberto Barrera Daza identificado con cédula No. 19493420 expedida en Bogotá en calidad de Gerente, se presentó en las instalaciones de la Superintendencia con el fin de que se le entregará copia íntegra y completa de la resolución No. 19226 del 18 de Septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, es menester manifestar que el argumento esbozado por la empresa en lo referente a la no entrega del material probatorio obrante en la investigación es una falacia, pues en el expediente consta que el día 04 de Noviembre de 2015, al gerente de la empresa se le otorgó copia íntegra y completa de la resolución de apertura como consta en el folio 23, por otra parte, al notificarse conforme a lo establecido en la ley, se entiende que la persona queda vinculada de manera legal y formal a la investigación administrativa pues ya reviste del conocimiento de la misma, por lo que la actitud de pasividad o actividad y diligencia corresponden a la empresa. Bajo estos supuestos, la empresa de manera diligente puede solicitar si así lo desea el expediente para su observación y solicitud de copias, es por ello, que el expediente siempre se ha encontrado a disposición de la empresa vigilada con la finalidad de garantizar el principio al debido proceso y al derecho de defensa y contracción.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

De acuerdo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1, la razón por la cual no se han generado reportes al RNDC y por la cual surge una presunta cesación injustificada de actividades se debe a que la investigada se encontraba inactiva, situación que no fue justificada por la empresa.

Al respecto, este Despacho las pruebas obrantes en el expediente y observa que las siete (7) impresiones de los correos con las comunicaciones de la empresa y el Ministerio de Transporte en los cuales se solicita la actualización de datos, el usuario y la clave para el aplicativo RNDC, adicionalmente, se le manifiesta al Ministerio de Transporte la inactividad de la empresa investigada como se observa en la impresión allegada a esta investigación en el folio 32 como la cual se expone a continuación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.



De acuerdo a lo anterior y en aras de atender la carga argumentativa esbozada, concluye este fallador que en punto de la **inactividad de la empresa** para los periodos investigados, dicha afirmación no es una causal de exoneración de responsabilidad ante la cesación injustificada de actividades, en el entendido que la solicitud voluntaria de la habilitación en la modalidad de carga por parte de la empresa, tiene como fin de poder garantizar el servicio público esencial para el cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte, consistente en garantizar la prestación del servicio de transporte de carga de forma continua e ininterrumpida; no es razonable para este despacho que la investigada no haya operado desde la fecha en que fue habilitada incurriendo así, en la una cesación injustificada de actividades, adicionalmente, es menester de este Despacho hacer hincapié en que las pruebas aportadas pese ser pertinentes no son conducentes y útiles para esta investigación, pues las mismas no sustentan que la empresa investigada haya operado en la modalidad para lo cual fue habilitada en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**.

*interrumpida*², so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -- lo ha dicho la Corte -- aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1** al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como la misma investigada lo afirma en su escrito de descargos, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 322 de fecha 11 de Abril de 2006, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción;*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión;*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

²Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2005.

Por la cual se falló la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo ordiñado en la resolución de apertura de investigación No.019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado Gabriel Hernán Cortes identificado con T.P. 119.218 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1**, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 019226 de 18 de Septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA CON NIT. 900047109 – 1.

D.C., en la CL 16 H NO. 112-24 OF 401 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

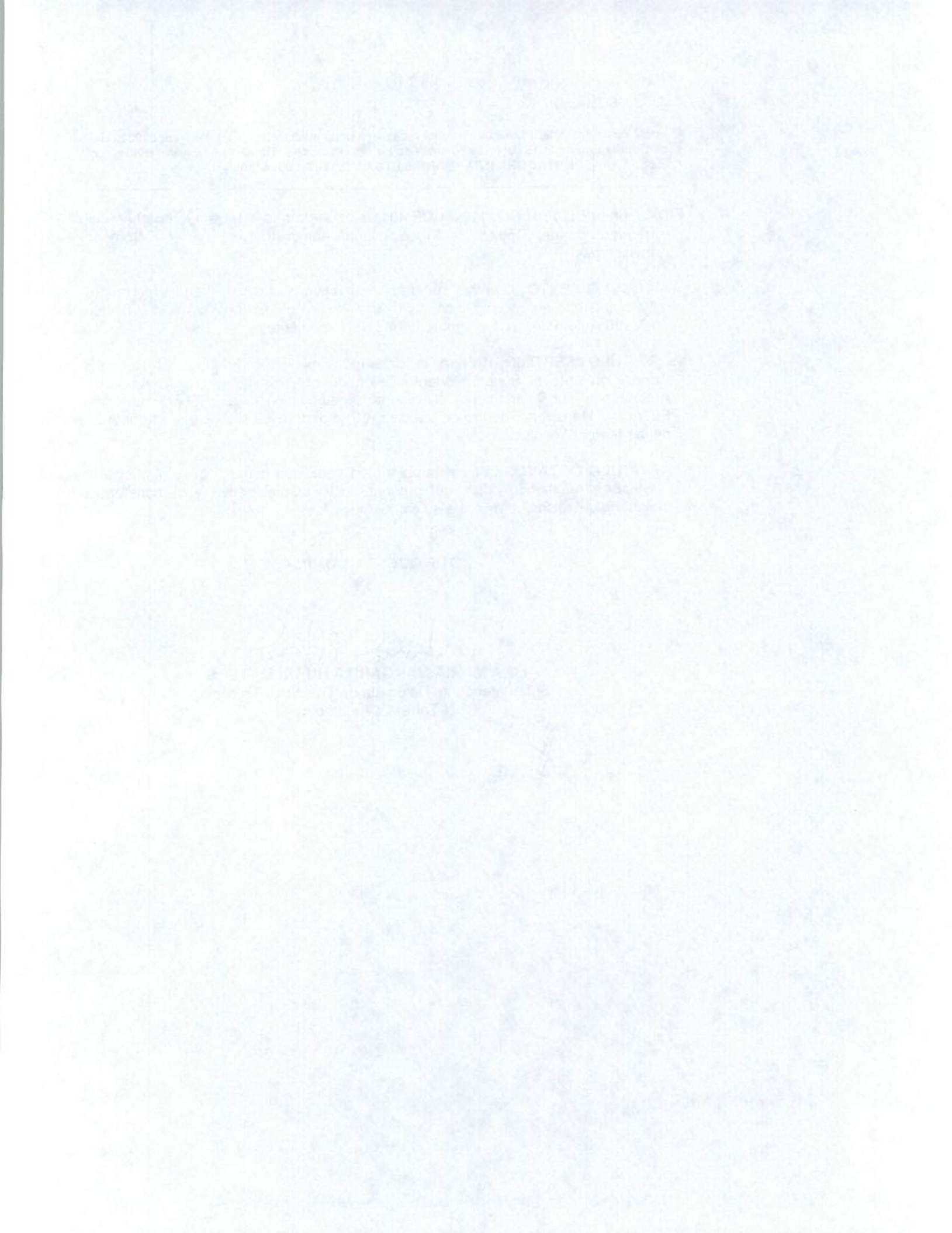
ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

3 8 9 1 1

16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 0197
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
N.I.T. : 900047109-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01534898 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 543,558,62

TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 16 N. NO. 112-24 OF 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : montacargas.intercaribe@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 16 NO. 112-24 P 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : montacargas.intercaribe@gmail.com

CERTIFICA:

AGENCIA : BUENAVENTURA

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005833 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01013634 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA.

CERTIFICA:

REFERENCIAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA VALIDEZ

0001136 2003/05/21 NOTARIA NO 2008/05/30 01217355

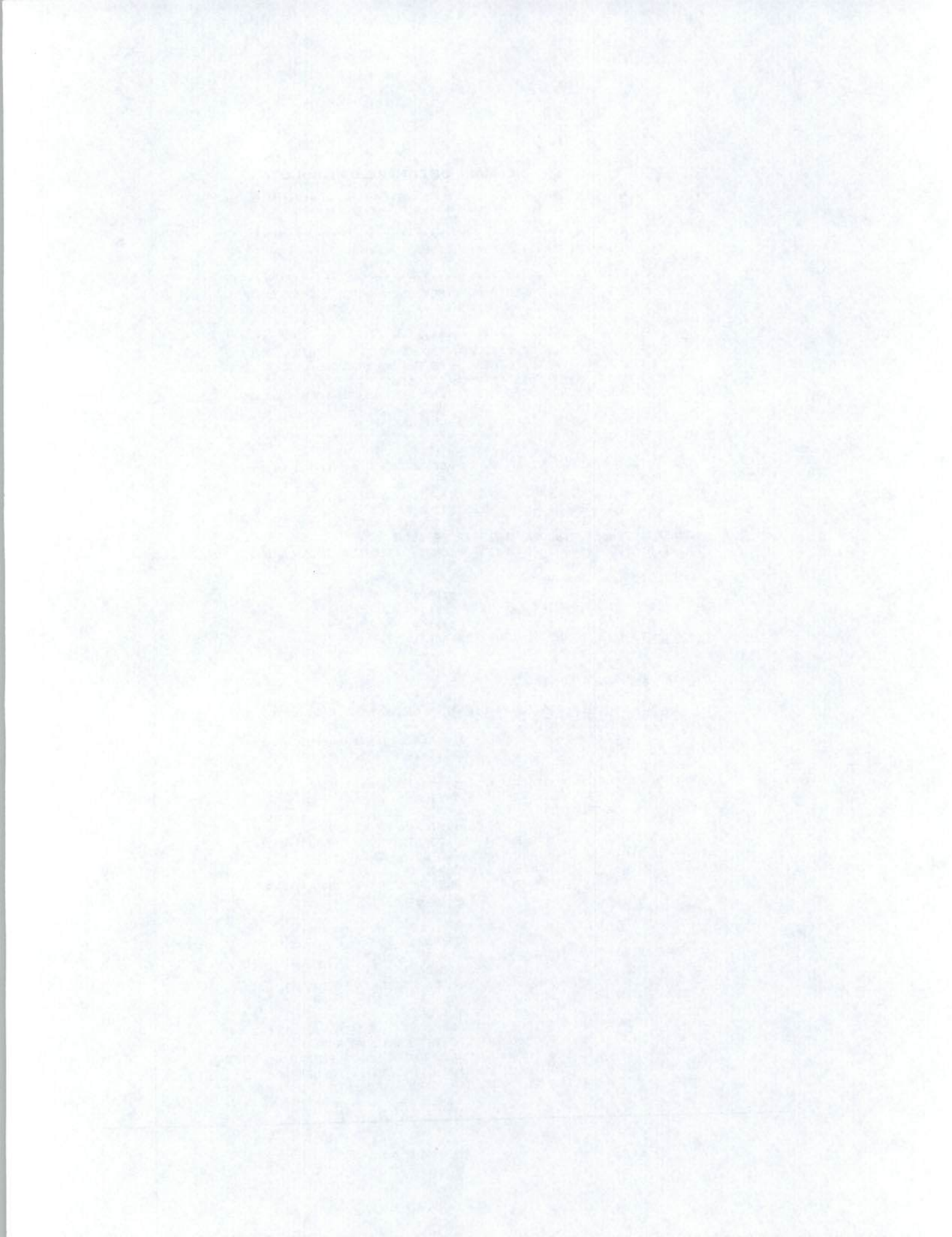
04029 2015/09/09 NOTARIA 40 2015/09/28 02022991



CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOVIL DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL HACIA LOS PAISES CON QUE COLOMBIA TENGA O SUSCRIBA CONVENIOS O TRATADOS. EN DESARROLLO EL OBJETO SOCIAL PODRA : EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL RAMO DE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

9000471091
 TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA -
 Bogota D. C. - BOGOTA
 Calle 17 No. 115 - 10 Oficina 101
 2985104
 - trafico@transportesintercaribe.com.co
 EDILBERTOBARRERADAZA

El sistema de transporte de carga en los datos de identificación se registran en el sistema de información
 de transporte de carga en línea con el sistema con el nombre de empresas@mintransporte.gov.co

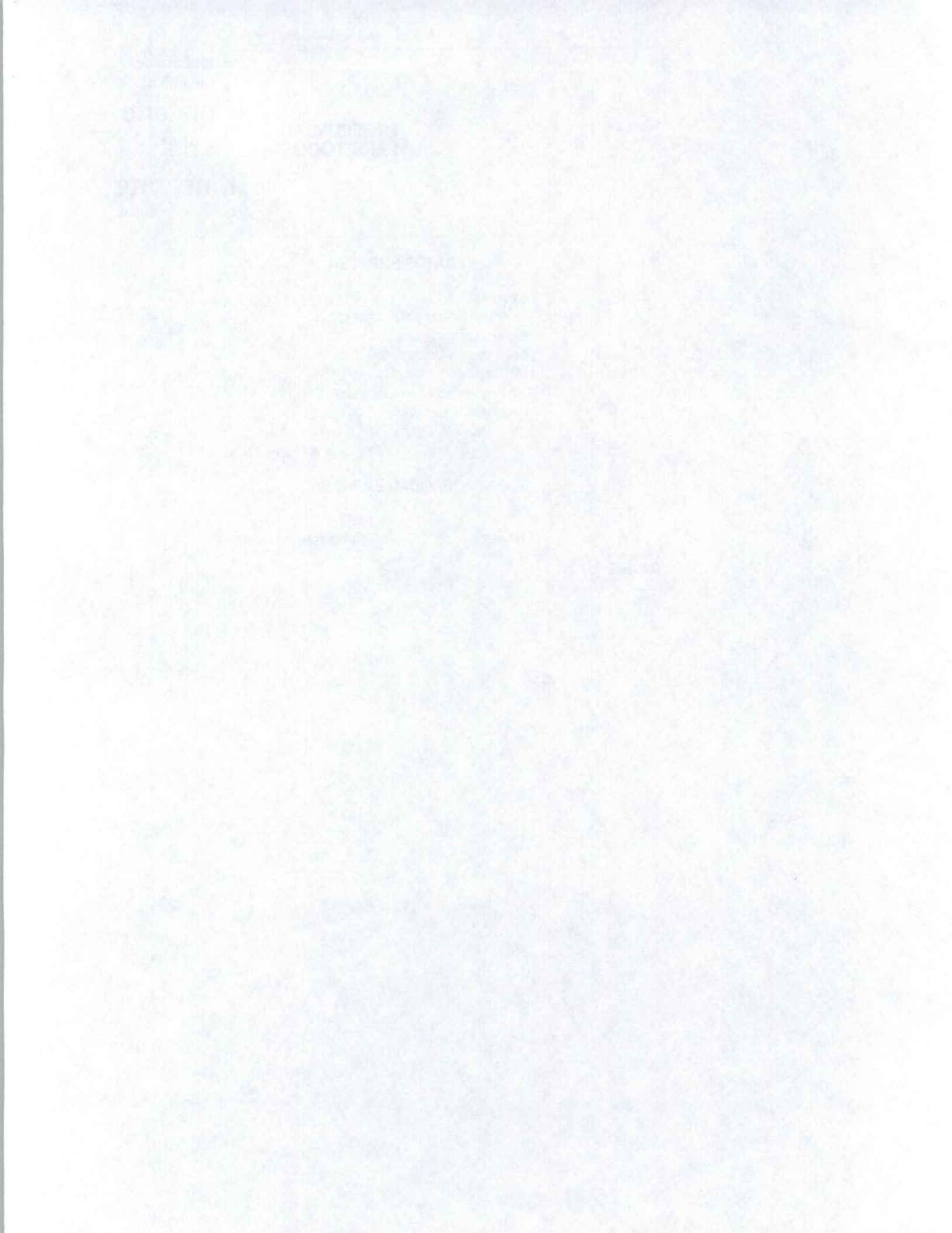
MODALIDAD EMPRESA

322

11/04/2006

CG TRANSPORTE DE CARGA

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500908991



Bogotá, 17/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
CALLE 16 H No 112 - 24 OFICINA 401
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38911 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\16-08-2017\CONTROLICITAT 38895.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
 CALLE 16 H No 112 - 24 OFICINA 401
 BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 65
 Línea Nat: 01 8000 111
 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN816143193CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTADORA INTERCARIBE
 LTDA

Dirección: CALLE 16 H No 112 -
 OFICINA 401

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11092118

Fecha Pre-Admisión:
 30/09/2017 15:58:10

Mis. Transporte Lic de carga 0002610 del 20/11
 Mis. No. Mis Mensajería Express 009967 del 09/11

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
<input type="checkbox"/> 1		<input type="checkbox"/> 2		Dirección Errada			
<input checked="" type="checkbox"/> 1		<input type="checkbox"/> 2		No Reside			
Fecha 1:	31	08	17	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
Eduardo Pertuz				C.C.			
C.C. 72.133.334				Centro de Distribución:			
Centro de Distribución: SVS				Observaciones:			
Observaciones: Casa y pisos blancos. Portón blanco							



CALLE 37 #28B-21
 Tel: 2693370

